



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, dos de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184-001-2021-00083-00
Demandante: ANDRES ALBERTO HURTADO MARTINEZ
Demandado: LUCIA DEL PILAR ORTIZ PIMIENTA
Niña: LUCIANA VALENTINA HURTADO ORTIZ
Proceso: REGLAMENTACION DE VISITAS

Procede esta funcionaria a pronunciarse sobre los escritos presentados por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. Anderson Torrado Navarro, en los términos y para los fines de poder conferido por la demandada. Envíese link de acceso al expediente al apoderado.

La parte demandante solicita la suspensión del proceso con fundamento en el numeral 1 del artículo 161 C.G.P., al existir entre las partes proceso de privación de patria potestad adelantado en el Juzgado Homologo bajo la radicación No 54-518-31-84-002-2020-00112-00, afirma que: “la sentencia con la cual deberá concluir el presente asunto, en la remota eventualidad de acogerse total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, seria consistente en la fijación de un régimen de visitas a la menor por parte del demandante y la imposición de una cuota de alimentos; cuyo fundamento tiene lugar en el derecho a recibir alimentos, custodia y cuidado personal y finalmente derecho a visitas del demandante respecto a la niña, claro está si este último es reconocido; derechos que derivan de la patria potestad que ambos padres ejercen conjuntamente.

Lo anterior indica, que, si la patria potestad se sustrae por causa legal de alguno de los padres, las obligaciones y derechos mencionados precedentemente desaparecen, por lo cual; la premisa normativa para la imposición de obligación alimentaria y el establecimiento del régimen de visitas es la patria potestad.

Siendo así, en el presente asunto encontramos que las resultas en este proceso se encuentran inexorablemente vinculadas a lo que se decida en un proceso de privación de la patria potestad que ha promovido mi prohijada con suficiente antelación a este proceso”

No comparte la suscrita los argumentos esbozados por el apoderado de la demandada, por las siguientes razones:

La patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Desde este punto de vista, la patria potestad descansa sobre la figura de la autoridad paterna y materna, y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres.

En la sentencia C-997 de 2004, la Corte Constitucional, amparada en la previsión contenida en el inciso final del artículo 310 del Código Civil precisó que, en cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos.

El hecho de que el padre o la madre, o ambos, no ejerzan la patria potestad, no significa que se liberen de su condición de tal y, por tanto, del cumplimiento de sus deberes paterno filiales. En realidad, la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación. En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad.

Adicionalmente, cabe recordar que los deberes de crianza están constituidos en nuestro ordenamiento en defensa del interés superior de los niños, es decir, el derecho de visita no solo se constituye en favor del padre que no ostenta la custodia, sino a demás y de manera prevalente en interés superior del niño; toda vez que propiciando las relaciones afectivas padres-hijos y viceversa, también se logra su desarrollo psicológico, moral y físico; materializar el derecho que los hijos tienen de mantener una relación directa y regular con su padre y con su madre, les permitirá afianzar sus vínculos con el progenitor con el que tiene menos oportunidades de relacionarse.

Por lo expuesto, no se accederá a la suspensión del proceso.

Observa la suscrita que la demanda fue contestada en término, no obstante, la constancia secretaria de paso a despacho fue fechada el día 23 de julio del presente año cuando aún no había fenecido el término de traslado, siendo lo correcto el ingreso al despacho el día 26 de julio del cursante año, así mismo fue propuesta excepción de merito de la cual nada se dice en la constancia sobre su traslado en virtud del parágrafo del artículo 9 del C.G.P., por consiguiente se dispone requerir a la secretaria para que verifique el traslado de la excepción y proceda a realizar la constancia de rigor, cumplido lo anterior regrese las diligencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La juez;

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec67949220d33dcc678ce8bafef7ed8639809e1a445f19a0ebaecf2c1ecddf
d5**

Documento generado en 02/08/2021 10:21:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>